



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del RDL 2/2004 del texto refundido de la LRHL, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil que se rige por esta ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del RDL 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se produce siempre que para explotar o prestar el servicio de telefonía móvil deban utilizarse antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea su titular.
3. Se considerarán prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación con ellos, aunque el precio se pague en otro municipio.
4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa que le corresponda, está obligado a reintegrar el coste total



de los gastos de reconstrucción o reparación correspondientes ya depositar previamente su importe.

Si los daños son irreparables, el Ayuntamiento de Lluçmajor debe ser indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento de Lluçmajor no puede condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario.
2. A efectos de la tasa aquí regulada, tendrán la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, sean titulares de las instalaciones o redes correspondientes que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, ya través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, sin estar titulares, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas .
3. También son sujetos pasivos las empresas y las entidades, públicas o privadas, que presten servicios o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, de acuerdo con lo que prevén los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

Artículo 4. Responsables

1. Deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, general tributaria.



Artículo 5. Cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil instalada en este municipio, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

- a. Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil, se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = Consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil.

Nt = Número de teléfonos fijos estimados instalados en el municipio

NH = 90% del número de habitantes empadronados en el municipio

Cmm = Consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil

- b. Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 en la base imponible:

$$QB = 1,5\% \text{ s/BI}$$

- c. Cuota tributaria

Se determina aplicando el coeficiente específico atribuible a cada operador en la cuota básica.

$$\text{Cuota tributaria} = CE * QB$$

Siendo:

CE = El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtiene a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda al municipio, incluido osas todas las modalidades, tanto de pospago como de prepago.

2. A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos deben acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio objeto de exacción es diferente



del imputado. En este caso, las liquidaciones trimestrales deben ajustarse aplicando el coeficiente declarado por el sujeto pasivo.

3. Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acredita el coeficiente real de participación antes mencionado, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados por en el municipio si constan, o los agregados por la comunidad autónoma a la que pertenece o para el conjunto nacional total, en su defecto.

Artículo 6. Periodo impositivo y pago de la tasa

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para explotar o prestar el servicio de telefonía móvil, casos en los que se aplicará el prorrateo trimestral, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a. En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que quedan por finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en el que tiene lugar el alta.
 - b. En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquél en el que se origina el cese.
2. La obligación de pagar la tasa regulada en esta ordenanza nace en los siguientes momentos:
 - a. Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de iniciar la actividad.
 - b. Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización alguna, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial que se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.



3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo o el vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el pago de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso

1. Para calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza deben presentar antes del 31 de marzo de cada año una declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que debe incluir tanto los servicios de post pago como los de prepago.
2. La falta de declaración de los interesados en el término indicado facultará al Ayuntamiento para cuantificar la tasa, de acuerdo con las cuotas de mercado de cada operador en el municipio.
3. El tributo se gestionará por el sistema de liquidación anual por parte del Ayuntamiento, que se efectuará en el primer trimestre del período impositivo. Los plazos para el ingreso de la liquidación serán de SESENTA DÍAS naturales desde la adopción del acuerdo de concesión de licencias, o bien los plazos señalados en el artículo 62 de la Ley General Tributaria cuando sean más beneficiosos para el contribuyente.

El lugar de ingreso es la cuenta corriente de la entidad bancaria que se menciona a continuación y que está abierta a nombre del Ayuntamiento de Lluçmajor:

(Las entidades bancarias que suscriban el convenio Cuaderno 60.)

Transcurrido el período voluntario de ingreso, serán de aplicación los recargos señalados en el artículo 28 de la LGT.

4. La liquidación definitiva será emitida por el Ayuntamiento dentro del primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe total se determina por la cuantía total resultante de la liquidación a que se refiere el artículo 5.1. de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cuantía de la liquidación es la diferencia entre ese importe y los ingresos a cuenta efectuados en relación con la actividad ejercida. En caso de que resulte un saldo negativo, los excesos satisfechos al Ayuntamiento deben compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Artículo 8. Infracciones y sanciones



1. Las infracciones de esta ordenanza se regulan y sancionan, según los casos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.
2. El procedimiento para sancionar las infracciones tributarias que correspondan, según el apartado anterior, será el que resulte de aplicar las reglas y criterios de graduación previstos en el RD 2631/1985, y otras disposiciones que lo complementen y desarrollen.
3. La competencia para imponer las sanciones recae en la Alcaldía Presidencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 21 K de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local, sin perjuicio de que pueda delegar.

Disposición transitoria

Las referencias en el articulado de esta ordenanza deben entenderse sin perjuicio de que hayan podido ser modificadas por una normativa posterior a su aprobación.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A los efectos previstos en el artículo 29.2 a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones, se dará traslado de esta ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.